

CQD-R-20/2022

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y PROTECCIÓN PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/119/2022.

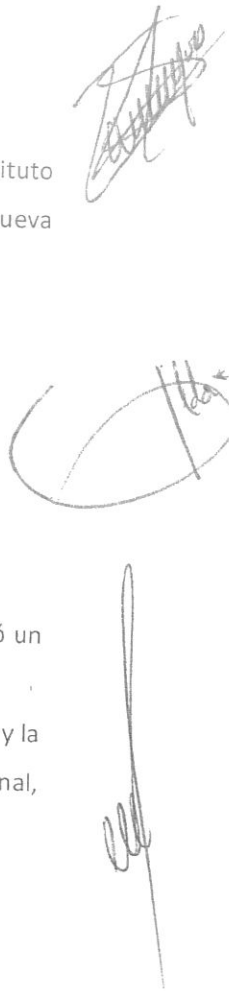
Reunida de manera presencial la Comisión de Quejas y Denuncias, las consejeras y el consejero electoral integrantes de la misma, previa convocatoria de su presidente y determinación del *quórum* legal procede a resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares y de protección realizada por el secretario ejecutivo del Consejo General de este Instituto, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes fue emitido el acuerdo **CG-A-78/21** mediante el cual se aprobó la nueva integración de la Comisión de Quejas y Denuncias, quedando configurada de la siguiente forma:

Presidente:	Consejero Javier Mojarro Rosas.
Secretaría:	Consejera Zayra Fabiola Loera Sandoval.
Vocal:	Consejera Hilda Yolanda Hermosillo Hernández.
Secretaría Operativa:	Coordinadora de lo Contencioso Electoral Andrea Evelyn Llamas Alemán.

- II. En fecha doce de octubre de dos mil veintidós a las trece horas con diecinueve minutos, se presentó un escrito de denuncia suscrito por la *[Nombre]*, en su calidad de *[Cargo]*, en contra del **C. Omar Alejandro Valdés Reyes** y la **C. Mónica Patricia Martínez Salado**, ambos en su calidad de miembros activos del Partido Acción Nacional, a quienes se les atribuye la comisión de *violencia política contra la mujer en razón de género*.



- III. En fecha trece de octubre de dos mil veintidós, mediante acuerdo, el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEE/PES/119/2022**; y ordenó realizar diligencias para mejor proveer consistentes en la búsqueda de domicilio de diversos sujetos que no fueron denunciados pero en su caso la resolución que se dicte puede pararles perjuicio, y en la realización de una oficialía electoral respecto a certificar el contenido de un medio magnético con la finalidad de contar con mayores elementos para la valoración de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la denunciante.

Por lo que, en la misma fecha, el secretario ejecutivo de este Instituto remitió a la titular de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el memorando número **2022.SE-370** para efecto de solicitarle la mencionada certificación.

- IV. En fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la titular del Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió al secretario ejecutivo, mediante el memorando **2022.SE.371**, copia certificada del Acta de Oficialía Electoral, identificada con el número de expediente **IEE/OE/152/2022**, mediante la cual se certificó el contenido del medio magnético adjunto al escrito de queja.

- V. En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mediante acuerdo, en atención a la diligencia de Oficialía Electoral señalada en el resultando que antecede, el secretario ejecutivo de este Instituto determinó no proponer las medidas cautelares y de protección consistentes en la suspensión de los derechos partidistas de las partes denunciadas y la alta de sus datos en el catálogo de sujetos denunciados, ello por versar en cuestiones del fondo del asunto y con la finalidad de sancionar las conductas (y no así de cesar una posible infracción en materia electoral), cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

No obstante, en el mismo acuerdo, se determinó dar vista a esta Comisión de Quejas y Denuncias para efecto de proponer las demás medidas cautelares y de protección solicitadas por la denunciante, remitiendo para ello, mediante el memorando **2022.SE.372** copia simple de la denuncia de mérito a la Presidencia de esta Comisión.

¹ En lo sucesivo "Instituto".

- VI. En razón de lo anterior, y dado que la Secretaría Ejecutiva determinó proponer parte de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la denunciante, en misma fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias convocó a reunión ordinaria a sus integrantes, a efecto de analizar dicha propuesta derivada del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente **IEE/PES/119/2022**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Que conforme a lo establecido en los artículos 75 fracción XXIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes²; y 10 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, el Consejo General de este Instituto debe aprobar, bajo el principio de paridad de género, la integración de las comisiones del Consejo en términos de los reglamentos respectivos, y a su vez constituirá de manera permanente la Comisión de Quejas y Denuncias. Cabe destacar que mediante el acuerdo citado en el **Resultando I** de esta resolución se aprobó la nueva integración de la referida Comisión.

SEGUNDO. COMPETENCIA. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, 265 párrafo cuarto y 271 del Código; así como 7° párrafo primero, fracción I y 56 del Reglamento y 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXXV, ambos del Reglamento Interior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver respecto de las medidas cautelares y de protección propuestas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y, en su caso, de imponerlas o negarlas, en los términos establecidos en los artículos 265 y 271 del Código.

TERCERO. MEDIDAS CAUTELARES. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 474 bis de la LGIPE, 265 párrafo cuarto y 271 del Código; 56, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento, si la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a petición de la o el denunciante o de manera oficiosa, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, deberá proponerlas a esta Comisión, y esta a su vez tendrá veinticuatro horas para resolver respecto de la adopción de las medidas propuestas.

² En lo sucesivo "Código".

³ En lo sucesivo "Reglamento Interior".

⁴ En lo sucesivo "LGIPE".

CUARTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 265 del Código, en relación con el artículo 56, párrafo primero del Reglamento, las medidas cautelares deben dictarse con la finalidad de hacer cesar los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la norma.

Así mismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la finalidad de las medidas cautelares, a través de la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se*

repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
(Jurisprudencia 14/2015)

QUINTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN. De conformidad con los artículos 20 bis, 20 ter y 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las medidas de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones que impliquen violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, este Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas referidas con la finalidad de evitar acciones presentes y futuras que pongan en riesgo la integridad física, moral, la imagen y la honra en contra de las mujeres, así como para evitar que se configuren actos como limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, protegiendo con dichas medidas la integridad de la solicitante en caso de ser necesarias.

SEXTO. CONSTATACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN. En razón de lo manifestado por la [redacted] mediante el escrito referido en el **Resultando II** de la presente resolución, la quejosa refiere que el C. Omar Alejandro Valdés Reyes y la C. Mónica Patricia Martínez Salado cometieron hechos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de ella.

De manera sucinta, la quejosa narra los siguientes hechos:

Que en un primer momento el denunciado C. Omar Alejandro Valdés Reyes pretendía ser postulado como candidato al distrito XV, sin embargo, para efecto de dar cumplimiento al principio de paridad, el partido político postuló a la quejosa como candidata a dicho distrito, razón por la cual, desde entonces el denunciado le externó

a la quejosa que, en tanto la candidatura y el cargo de diputado originalmente le correspondían a él, quién tomaría las decisiones relacionadas con el cargo hoy ostentado por la quejosa, sería él.

La quejosa refiere que, a partir de su toma de protesta como [redacted], el denunciado le hizo saber que toda acción debía ser sometida a su consideración al decirle que: *"No se te olvide que, quien toma las decisiones soy yo"*, refiriéndose a la asignación de puestos en el Congreso Local, situación que afirma así sucedió ya que él designó a las personas que ingresarían a laborar al Congreso.

Como consecuencia de ello, le atribuye al denunciado una serie de hechos con la finalidad de degradar la participación de la quejosa en la toma de decisiones con el equipo de trabajo, socavando su cargo público. También, señala que dicha situación se agravó a partir de que se hizo del conocimiento público que la quejosa estaría trabajando para su reelección como [redacted] en el distrito que representa, por lo que dicha aspiración de la quejosa no fue del agrado del ciudadano denunciado, derivando en que éste le ocultara información sobre reuniones de trabajo.

La quejosa manifiesta que eventualmente el denunciado inició una campaña de desprestigio en su contra, a través de descalificativos a su persona y la prohibición a su equipo político de compartirle información sobre acciones y eventos en el distrito electoral XV, amenazándolos con despedirlos en caso de que accedieran a colaborar con ella.

Por tal situación, uno de los colaboradores de la quejosa le informó sobre conversaciones sostenidas en un grupo de WhatsApp, específicamente consistentes en dos audios presuntamente difundidos por parte del denunciado C. Omar Alejandro Valdés Reyes, y para tal efecto la denunciada proporcionó dichos audios, cuyas expresiones fueron constatadas mediante el Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/152/2022, las cuales dicen lo siguiente (en lo que toca a la materia del presente proyecto):

"... [redacted] obviamente ya no está con nosotros, este, porqué, pues porque es una mal agradecida, este, una aprovechada, una abusiva, entre otras cosas, entonces, este, pues sí, si a mí me hizo eso, que no le va a hacer a ellos, o sea la verdad, entonces, así les recomiendo que hablen bien con sus seccionales..."

"...Porfa, este, si me pueden echar la mano a subir la foto de Germán, este, de Meche, de este Carlos Murillo, que son las únicas tres personas que, pues que, que les dio trabajo ella, porque todos los demás que estaban

en el Congreso, pues los metí yo, este, porfa que me echen la mano para que suban las fotos y que a ellos no les hagan este porfa caso..."

En cuanto a la denunciada C. Mónica Patricia Martínez Salado, describe que la misma compartió un texto en dicho grupo de WhatsApp, el cual dice lo siguiente "...Perdón pero se está pasando de hdspm, pinche mal agradecida, la gente y nuestro trabajo la puso en dónde está (...) desde que la pusimos en ese lugar no ha hecho nada por la gente con lo que se roba solo puede darles 500 miserables pesos..."

Asimismo, menciona que dentro dicho grupo se han realizado varios comentarios respecto a afirmar que la quejosa roba dinero para hacerse cirugías; también indica que comparten las fotografías de las personas que integran su equipo de trabajo.

Por último, denuncia diversos hechos relacionados con obstruir e interrumpir reuniones que su equipo de trabajo y ella han realizado en el distrito XV, situaciones que se han tornado violentas y que le han provocado un estado de ansiedad, induciéndola a un desgaste físico y emocional, demeritando su salud.

Por lo que, desde el punto de vista de la denunciante los hechos narrados denigran su imagen y afectan sus derechos político electorales.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN. El análisis del presente apartado se abordará a partir de la perspectiva consistente en que las conductas denunciadas presuntamente constituyan acciones u omisiones que se basan en elementos de género, dirigidos a la quejosa por su condición de mujer, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Así, el artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes establece que procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o poner en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

Cabe precisar que al tratarse de un asunto en el que se denuncia el ejercicio de violencia política por razón de género en contra de una mujer en el ejercicio de un cargo público, esta autoridad debe analizar los hechos

denunciados con una perspectiva de género a efecto de cumplir con la debida diligencia establecida en el artículo 7°, inciso b), de la Convención de Belém do Pará de la que México forma parte.

Asimismo, en la Jurisprudencia 48/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que:

"...cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género..."

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis CXL/2014 ha señalado que:

"La obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres (...) las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular."⁵

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁶ señala en sus artículos 5 y 7, la obligación de los Estados partes y, en consecuencia de los entes públicos, para tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; así como de tomar las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida

⁵ Tesis de rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN."

⁶ CEDAW, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Al mismo tiempo, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁷ establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, entendiéndose esta como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona; asimismo, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Los Estados parte de la Convención de Belém do Pará, se encuentren obligados a adoptar los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, adoptando las medidas jurídicas necesarias para conminar a la o el agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Respecto a la legislación nacional, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se ha realizado una serie de reformas y adiciones orientadas a establecer mecanismos y competencias orientadas a prevenir, atender y erradicar este tipo de violencia; de tal manera que, en sus artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE; y el artículo 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la definen como:

“...toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”


⁷ Convención de Belém do Pará, disponible en: <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a61.html>

Por su parte, en el artículo 2 fracción XVII del Código, define la Violencia Política en Razón de Género, en los siguientes términos:

“Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo”

“Se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado injusto en ella”

“Puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes o representantes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos, medios de comunicación y particulares”

Para tal efecto, en el caso que se analiza y bajo una óptica cautelar, a partir de la calidad reconocida a la quejosa, se advierte que los comentarios que se desprenden en los hechos narrados, los audios descritos y las capturas de imágenes insertas en su escrito, en apariencia del buen derecho, podrían contener elementos basados en esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios y sistemáticos por razón de género, toda vez que se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su emisión, que los mismos pudieron afectarla por tener un impacto diferenciado en ella, en el ejercicio de su cargo público como , afectando tanto su imagen como sus derechos político-electorales y lo cual le impide aspirar válidamente a una reelección en el cargo que ostenta.

De los audios proporcionados se desprende lo que narra en los hechos de su denuncia, respecto a que presuntamente se le ha obstaculizado en el ejercicio de su cargo público en tanto no se le ha permitido escoger su equipo de trabajo directamente, ya que el denunciado ha contratado al personal que labora en el Congreso del Estado; asimismo, hace referencia a alusiones despectivas y con base en estereotipos de género al descalificarla con las expresiones *“aprovechada”, “abusiva”, “mal agradecida”*, pues ello se traduce en el

desagrado que la quejosa ha señalado en relación con el hecho de que ella fue postulada como candidata en cumplimiento al principio de paridad, por lo cual el denunciado presuntamente le ha estado externando que él toma las decisiones al ser él quién suponía, originalmente debía ser candidato y por lo tanto diputado.

En sede cautelar, lo anterior constituye un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer al considerar que ella no ostentaría el cargo por el simple hecho de haber sido postulada en su momento en cumplimiento al principio de paridad, pues se traduce en que su candidatura no era válida porque no era la persona original a postular, sino que quien debía ocuparla originalmente era un hombre, y a partir de ello se le descalifica para ejercer su cargo público.

Es decir, con base en un estereotipo de género, el denunciado presuntamente reproduce una relación de dominación y desigualdad hacia ella por no considerarla apta para ejercer el cargo público, máxime por considerar que es un cargo que le pertenece a él en tanto que a ella se le visualizó exclusivamente como un medio para cumplir con reglas de paridad en el registro de candidaturas.

De igual manera, la expresión "mal agradecida" podría inferir que la quejosa le debe un agradecimiento a un hombre cuando llega un cargo público pues, en el caso en concreto, gracias a que él no fue postulado en dicho distrito y gracias su trabajo, es que ahora ella es quién ostenta el cargo de , no porque la quejosa realmente pueda ejercerlo.

La situación narrada presuntamente vulnera la integridad moral de la denunciante, dañando su imagen como figura pública y su carrera política, y tiene como base una condición sexo-genérica que asigna a las mujeres un rol preconcebido de atributos, conductas y/o características poseídas o papeles que corresponden a las mujeres por el solo hecho de ser mujeres, y que funcionan como modelos de conducta, al referirse con expresiones como "mal agradecida", "abusiva", "aprovechada", y a partir de la afirmación de que originalmente ella no debió ser postulada a candidata en el distrito XV.

En suma es así que se advierte presunta violencia política en contra de la denunciante por su calidad de mujer atendiendo a que las referencias antes mencionadas degradan y descalifican la calidad y capacidad de la quejosa como , basándose en estereotipos de género que reproducen relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales, lo anterior ya que las referencias antes citadas, se aprecian dentro del contexto de una relación de dominación, negación o invisibilidad de sus atribuciones, condiciones o facultades propias e individuales para actuar y ejercer sus derechos político-electorales por sí misma, lo que se traduce en un

impacto diferenciado en ella en tanto que el hecho de emitir información que descalifica su aspiración política le afecta de forma diferente que a un hombre, ello por restarle capacidad para ejercer el cargo porque presunta y originalmente le pertenecía a un hombre.

Debe destacarse que, las medidas cautelares tutelan de manera preventiva las conductas presumiblemente ilícitas y que se continúe o repita el supuesto daño generado con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. De lo señalado en autos por la denunciante debe tenerse en cuenta que, para la identificación de la violencia política contra las mujeres con elementos de género, se encuentra generalmente en cualquiera de sus tipos y no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social

OCTAVO. ANÁLISIS SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN. Con base en lo anterior, se considera que en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, los hechos objeto de denuncia sí requieren de la tutela preventiva, llegando a esta conclusión preliminar a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún hecho o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatoria en contra de una mujer por razón de su género, los cuales se analizan en el caso concreto de conformidad con la Tesis Aislada con número de registro XII/2015, de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA"**, de la siguiente manera:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, ya que se dan en el ejercicio de un cargo público de la denunciante, pues las conductas a las que hace referencia tienen como propósito obstaculizar el ejercicio de su cargo como

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, pues esta autoridad a través del análisis de los autos advierte del escrito de denuncia que las expresiones fueron aparentemente realizadas por los denunciados como sus colegas de trabajo y e integrantes de un partido político.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Es importante precisar que en el terreno político existe violencia simbólica contra las mujeres que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. En ese sentido, la violencia política contra las mujeres, muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, lo que puede constituir prácticas comunes que no se cuestionan. En el caso concreto del análisis del escrito la denunciante señala diversos hechos encaminados a cuestionar y limitar el ejercicio de su cargo derivado de expresiones relacionadas con la legitimidad de su postulación, así como de indicarle quién debe tomar las decisiones, lo cual se presume como violencia psicológica, verbal y/o simbólica.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Sí, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que los hechos narrados pudieran limitar la participación política de la denunciante por el hecho de ser mujer; en tanto que se pone en duda las capacidades, la forma de vida y la honorabilidad de la denunciante para ejercer su cargo como por subordinarla o supeditarla a las acciones y/o decisiones del género masculino; teniendo como finalidad menoscabar y anular su derecho al libre ejercicio del cargo.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer; II tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sí, porque se advierten elementos que, de manera preliminar, dan cuenta que las aseveraciones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, teniendo el potencial de generar un impacto diferenciado debido a los posibles estereotipos por los que se emitieron dichos pronunciamientos, los cuales la afectan desproporcionalmente, por el solo hecho de ser mujer. Del análisis del escrito se desprende que los hechos presuntamente tuvieron origen al señalar que ella sólo fue postulada en cumplimiento al principio de paridad, por lo que ella no debería tomar las decisiones de su cargo, sino el hombre que originalmente debió ser postulado, afectándole a ella como mujer de

manera desproporcionada por reducir sus capacidades a una idea errónea de "legitimidad" en el cargo que ostenta.

Por todo lo anterior, **en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, propio de una medida cautelar y de protección**, este órgano colegiado concluye que cuenta con los elementos necesarios que justifican la adopción de medidas cautelares, advirtiendo la existencia de una posible afectación a los derechos político-electorales de la quejosa, pues con la información presuntamente vertida por las partes denunciadas se pudiera atentar contra la dignidad y reputación de la parte quejosa, teniendo afectación no únicamente en sus derechos político-electorales, sino también en la esfera intrínseca de la persona como ente político y social, y hacia el equipo de trabajo que colabora con ella; por lo que esta **Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares y de protección respecto de los hechos denunciados, y que consisten en:**

A) MEDIDAS CAUTELARES:

Se vincula a los denunciados, el **C. Omar Alejandro Valdés Reyes** y la **C. Mónica Patricia Martínez Salado**, para que en caso de emitir declaraciones y/o expresiones, ellas siempre sean realizadas en el margen del respeto a los derechos humanos de las personas y tiendan a asegurar la participación política de las mujeres en un contexto libre de violencia, así como de su equipo de trabajo.

B) MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

Dar vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales en Aguascalientes, para efecto de que considere, **de así estimarlo oportuno dicha autoridad**, la realización del análisis de riesgo solicitado por la denunciante, y en caso de ser viable, en el ámbito de sus atribuciones y competencia decida lo que corresponda respecto a implementar medidas de protección hacia ella y equipo de trabajo.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 bis, 20 ter y 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 75 fracción XXIII, 265 y 271, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 10 párrafo quinto, fracción I, 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 7° párrafo primero, fracción I, 56, párrafo primero, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

SEGUNDO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida cautelar consistente en vincular al denunciado **C. Omar Alejandro Valdés Reyes** y la denunciada **C. Mónica Patricia Martínez Salado**, a que las manifestaciones que se dirijan a la denunciada y sus colaboradores sean realizadas al margen del respeto de los derechos humano y en un contexto libre de violencia.

TERCERO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida de protección consistente en dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en Aguascalientes, para que en el ámbito de su competencia y de considerarlo oportuno, determine la viabilidad de realizar un análisis de riesgo.

CUARTO. Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lleve a cabo la ejecución de las medidas cautelares decretadas por esta Comisión realizando las acciones necesarias para ello, e imponiendo, en caso de ser necesario, los medios de apremio que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de estas.

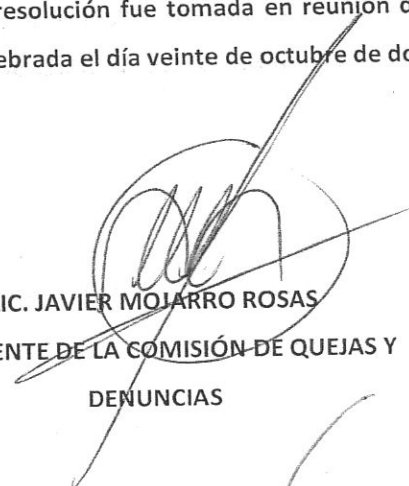
QUINTO. Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, gire atento oficio a Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en Aguascalientes para darle vista respecto de la solicitud de la realización del análisis de riesgo por parte de la denunciante.


SEXTO. Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que notifique personalmente esta resolución al **C. Omar Alejandro Valdés Reyes** y a la **C. Mónica Patricia Martínez Salado** en los domicilios proporcionados por la denunciante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 40 párrafo primero, fracción primera y párrafo cuarto, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como a la denunciante, la
en el domicilio proporcionado para oír y recibir notificaciones.


SÉPTIMO. Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

OCTAVO. Se instruye al secretario ejecutivo de este Instituto para que publique esta resolución en la página web oficial de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, posterior a la protección de los datos personales y aquellos que hagan identificable a la denunciante.

La presente resolución fue tomada en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día veinte de octubre de dos mil veintidós. CONSTE. -----


LIC. JAVIER MOJARRO ROSAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS


LIC. ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL
SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS


LIC. HILDA YOLANDA HERMOSILLO HERNÁNDEZ
VOCAL DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, el consejero electoral y las consejeras electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.